

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite
Acción: Tutela
Accionante: Ivonni Ávila Diaz
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC,
Universidad Libre de Colombia
Radicación: 52835-3333-001-2022-00133-00

1.- La señora IVONNI ÁVILA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.669.342 de Tumaco (N), actuando directamente propuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y confianza legítima.

2.- Conforme a las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho judicial es competente para conocer la tutela impetrada y la acción reúne los requerimientos a que se refiere el artículo 14 del citado Decreto, razón por la cual se procederá a su admisión y decreto de algunas pruebas necesarias para su resolución.

3.- El auto admisorio se comunicará a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

4.- Adicionalmente, con la presentación de la demanda de tutela, la accionante solicita al Despacho la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en:

“...Se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa que continua a la prueba escrita, esto es la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad y se me permita la revisión del examen...”

5.- Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional en aplicación de las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591, es menester resaltar que su procedencia es considerada como necesaria por el Juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

6.- En efecto, las medidas provisionales, dentro de las acciones constitucionales, están llamadas a operar cuando la actuación que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico. Es así que la Corte Constitucional, ha precisado que es posible adoptar las medidas provisionales en las siguientes hipótesis: i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una vulneración o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una vulneración, estas sean necesarias para precaver que la afectación se torne más gravosa¹.

7.- El órgano de cierre Constitucional, ha expresado que

“(...) de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. (...)”²

8.- Mediante auto 380 de 7 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional, hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, como sigue:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos - que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

9.- En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos

¹ Ver entre otros, los Autos A-040A de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 M.P.: Carlos Gaviria Díaz; A-041 A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; y A-031 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Auto 133 de 28 de junio de 2011. Expediente T - 2.984.257.

fundamentales conculcados y así evitar que tal violación sea grave, causando perjuicios irremediables.

10.- A su turno, el Consejo de Estado, señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto la referida Corporación explicó:

*“(...) Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**”³ (Negrilla fuera de texto).*

11.- En consecuencia, atendiendo las circunstancias específicas de quien pretende el amparo constitucional y teniendo en cuenta la solicitud elevada consistente en suspender el concurso de méritos para proveer la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, proceso de selección CNSC No. 1524 del 2020 –reglamentado mediante Acuerdo 0360 (CNSC 2020100003606) del 30 de noviembre de 2020, considera el Despacho que conforme los hechos narrados en el escrito constitucional y de las pruebas allegadas, no se puede evidenciar *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

12.- Sumado a lo anterior, no existen pruebas respecto de la ausencia de citación a la revisión de la prueba escrita por la parte accionante y existe la necesidad de observar el pronunciamiento de la parte demandada frente a este punto en particular.

13.- Además, según la información de la convocatoria efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, la etapa subsiguiente no es la configuración de lista de elegibles, como lo afirma la accionante, sino la prueba de valoración de antecedentes (artículo 19 del Acuerdo 0360 de 2020), actuación que permitirá en término fallar la presente acción de tutela sin que conlleve la vulneración de los derechos de la actora.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Rad. 11001-03-15-000-2011-00451-00. Providencia de 25 de abril de 2011. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

14.- Atendiendo la pluralidad de intereses en juego dentro de la controversia puesta de presente, se ordenará a las entidades accionadas, publiquen por el mismo medio donde se difundió la convocatoria, la información sobre la existencia del presente mecanismo constitucional, las disposiciones ordenadas y la vinculación de los terceros a quienes pueda afectar la resolución de este asunto.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora IVONNI ÁVILA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.669.342 de Tumaco (N) contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Imprimir el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Denegar la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se advierte a la autoridad accionada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación alleguen con destino a este proceso, copia de los requerimientos presentados por la señora IVONNI ÁVILA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.669.342 de Tumaco (N), así como de las respuestas dadas a dichas reclamaciones. Adicionalmente remitirán las entidades accionadas copia de la citación realizada a la accionante, para revisión de las pruebas escritas.

SEXTO: Vincular al trámite de la presente acción constitucional al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se advierte a la autoridad accionada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Vincular a la acción de tutela a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, proceso de selección CNSC No. 1524 del 2020 – reglamentado mediante acuerdo 0360 (CNSC 2020100003606) del 30 de noviembre de 2020. Para ello, se OFICIARÁ a la CNSC y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que a través de su página web inmediatamente procedan a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtir la notificación a los terceros interesados.

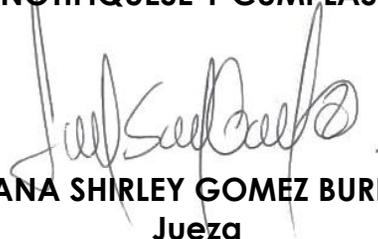
OCTAVO: Tener como legalmente allegadas al expediente por la parte accionante, las pruebas documentales aportadas con el escrito de tutela.

NOVENO: Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, pues la revisión de la prueba escrita solicitada está regulada por el Acuerdo de la convocatoria 0360 (CNSC 2020100003606) del 30 de noviembre de 2020-, y no es dable a través del trámite constitucional modificar dicho Acuerdo.

DECIMO: Denegar la prueba de ampliación verbal de la presente acción constitucional, pues considera el despacho que son suficientemente claros los hechos y pretensiones presentados con la demanda, además que se encuentran debidamente organizados, clasificados y numerados.

UNDECIMO: Informar a la parte demandante, a las entidades accionadas y a los vinculados, que todas las contestaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza